Año económico de 1899-900 — Jueves 1.° de Marzo — Número 198

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Habiéndose ausentado del domicilio conyugal el dia 17 de los corrientes María Lor[illegible]o, vecina de Escudeiros, Ayuntamiento de Freás de Eiras, cuyas señas personales se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndola á disposición del Alcalde de dicho punto, caso de ser habida.

Sus señas

Edad 36 años.
Estatura alta y gruesa
Pelo negro.
Ojos idem.
Boca regular.
Nariz aguileña.
Color moreno.
Marcada de viruelas.
Viste saya de escocesa rayada color oscuro, chaqueta de paño castaño, pañuelo negro á la cabeza, calza borceguíes.

Orense 28 de Febrero de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Habiéndose ausentado de la casa paterna Modesto González Garrido, vecino de Grou, Ayuntamiento de Lovios, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilanca y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detencion, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 18 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Ojos idem.
Color pálido.
Viste chaqueta de tela, pantalón de pana negra, usa boina y calza zuecos.

Orense 28 de Febrero de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atención á lo perentorio del término señalado en el art. 59 del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre último, y no habiendo podido efectuarse aún los exámenes de ingreso en el Cuerpo Médico de la Marina civil.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el plazo fijado en el art. 59 del reglamento de Sanidad exterior, se entienda prorrogado hasta que, terminados los exámenes de ingreso en el Cuerpo Médico de la Marina, pueda formarse la lista á que se refiere el art. 58.

Lo que de Real orden comunico á V. I. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1900. —E. Dato.—Sr. Director general de Sanidad.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruído á instancia de D. Pedro Rogla propietario del establecimiento balneario de Siete Aguas, en esa provincia, en solicitud de que se reduzca la temporada oficial de dicho balneario, fijándola en el período de 15 de Julio á 15 de Septiembre de cada año, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el dia de ayer, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 9 de Noviembre de 1891, ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su Comisión de baños, que á continuación se inserta:

«La Comisión se ha hecho cargo de la instancia presentada por don Pedro Rogla, dueño del balneario de Siete Aguas, Valencia, en solicitud de que se reduzca la temporada oficial de dicho balneario, fijándola en el período de 15 de Julio á 15 de Septiembre de cada año.

Alega que el establecimiento, existente desde 1850 y que él adquirió del Estado en 1881, por falta de medios de comunicación y condiciones de las aguas viene presentando una constante disminución de concurrencia, llegando al extremo de no haber utilizado sus aguas en toda la temporada de 1898 más que 35 enfermos, y 67 en la de 1899, y de ellos 27 eran vecinos del pueblo, y, por tanto, no pagaron los servicios; que le causa inmensos perjuicios el tener abierta la temporada más de dos meses, por lo que pide se reduzca el período de 15 de Julio á 15 de Septiembre, si es que no se considera más procedente quitar al establecimiento el carácter oficial con que viene figurando en el anuncio.

Como comprobación de sus manifestaciones acompaña una certificación del Médico Director interino del balneario, en la que se ratifica, presentando la lista de concurrentes al mismo, que, en efecto, en 1898 en 1899 sólo fueron al establecimiento 35 y 67 enfermos respectivamente, y de éstos, varios eran vecinos del pueblo y otros pobres.

La Comisión reconoce, que en efecto la temporada oficial de dicho balneario, que ahora es de 1.° de Junio á 30 de Septiembre, resulta excesiva, dada la escasa importancia del establecimiento y lo exiguo de la concurrencia que utiliza sus aguas.

Mantener con el servicio oficial establecido, siquiera sea modesto, durante cuatro meses, un balneario al que solo acuden 35 personas un año y 67 otros y de éstas una gran parte obtienen el servicio gratuitamente, resulta excesivo y perjudicial para el propietario y el Médico Director, sin ventaja que lo compense para el público.

Con tan escasa concurrencia no puede mantenerse un balneario ni proporcionar retribución decorosa á un Médico Director, por lo que sólo se viene aceptando este cargo con carácter de interino.

Conviene, pues, reducir la temporada oficial, fijándola en el período de 15 de Julio á 15 de Septiembre que se propone, dentro del que pueden utilizar el remedio hidro-mineral con toda holgura los pocos bañistas que, según se demuestra, concurren al balneario de Siete Aguas de Valencia, evitándose á la vez perjuicios innecesarios al dueño y al Médico Director de aquél».

Y de conformidad con el mismo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone, y señalar para lo sucesivo la temporada oficial desde 15 de Julio á 15 de Septiembre de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Valencia.

Remetido á informe del Real Consejo de Sanidad la instancia suscrita por la Sra. Condesa de Torrepando y por los Sres. Sánchez Cambón, propietarios de los establecimientos balnearios de Carballo, en esa provincia, en solicitud de que se fije como temporada oficial para lo sucesivo en el balneario de su propiedad de 15 de Junio á 15 de Septiembre en vez de la de 1.° de Julio á 30 de Septiembre que hoy rige, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el dia de ayer, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 9 de Noviembre de 1891, ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su Comisión de baños, que á continuación se inserta:

La Comisión se ha hecho cargo de la solicitud formulada por el Médico Director de los balnearios de Carballo, D. Fortunato Escribano, en súplica de que se modifique la actual temporada para el uso de dichas aguas, que empieza en 1.° de Julio y termina en 30 de Septiembre, fijándola para en adelante en el período de 15 de Junio á 15 de Septiembre.

Apoya la variación, con la que muestran su conformidad los dueños de los dos balnearios que constituyen el establecimiento, en que la segunda quincena de Septiembre resulta en alto grado inconveniente

para los enfermos, en su mayoría reumáticos ó del aparato respiratorio, por ser durante ella, según viene observando en varias temporadas, muy frecuentes las lluvias y los vientos huracanados del Norte y N. E., descendiendo á veces la temperatura á cero grados, y en cambio en la última quincena de Junio se disfruta en la localidad de una temperatura uniforme y apacible.

La Comisión encuentra justificada la solicitud de dicho Médico Director, pues en efecto, las variaciones bruscas de la temperatura en Carballo durante la segunda quincena de Septiembre pueden perjudicar á los reumáticos y enfermos del aparato respiratorio, que constituyen la mayoría de la concurrencia que utiliza las aguas minero medicinales del expresado establecimiento, y en cambio favorecería la acción terapéutica de éstas la temperatura suave y uniforme de la localidad en la segunda quincena de Junio.

Por lo expuesto, y porque al adelantar la temporada en una quincena, se compensa la reducción de igual período de tiempo en su terminación, evitándose al público el perjuicio que podría originársele si se disminuyera el período durante el que puede utilizar las aguas;

La Comisión opina que procede acceder á la variación de la temporada oficial para el uso de las aguas minero medicidales de Carballo, provincia de la Coruña, solicitada por el Médico Director de las mismas, de conformidad con los propietarios de los establecimientos en que se utilizan, y por tanto, que la temporada oficial para en adelante debe empezar en 15 de Junio y terminar en 15 de Septiembre de cada año.»

Y de conformidad con el mismo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente resolver como se propone, señalando para lo sucesivo, como temporada oficial para el balneario de Carballo, de 15 de Junio á 15 de Septiembre.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la Coruña.

(*Gaceta núm.* 56.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado, á quien para su informe en pleno se remitió el expediente instruído con objeto de eliminar de la tarifa 5.ª, sección 1.ª, clase 3.ª, núm. 3, el concepto de «Capataces de bodega», restableciéndole en la tarifa 4.ª, clase 7.ª, núm. 54 bis, donde se hallaban incluídos en el reglamento y tarifas de 13 de Julio de 1882, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta: que la Dirección general de Contribuciones directas estima conveniente que se establezca en la tarifa 4.ª, clase 7.ª de la Contribución industrial, con el núm. 54 bis, el concepto de «Capataz de bodega», eliminándolo de la tarifa 5.ª, sección 1.ª, clase 3.ª, donde figura con el núm. 3.

Y para que pueda llevarse á efecto la reforma con los requisitos establecidos en el art. 15 del reglamento de la Contribución industrial, propone á V. E. que se oiga el parecer de este Consejo en pleno.

Acordado así por V. E., el Consejo ha examinado el asunto, y no ve inconveniente alguno en que se lleve á efecto la alteración propuesta.

Tiena ésta por objeto evitar que un mismo concepto tributivo figure en las tarifas 4.ª y 5.ª, según que la industria se ejerza en poblaciones que cuenten hasta 5.400 habitantes ó que tengan mayor número; y unificando el concepto en una sola tarifa, pero imponiendo las mismas cuotas que se asignan en el cuadro de la tarifa 4.ª para las bases 9.ª y 10, se facilitará la formación de matrículas, las liquidaciones y la estadística.

La reforma es, por otra parte, equitativa porque mediante ella, los que ejerzan la industria de Capataz de bodegas en poblaciones menores de 5.400 habitantes podrán tributar con cuota prorrateable, como los demás de su clase, y no pagar de una vez la cuota y recargos reglamentarios, teniendo menos utilidades que los matriculados en las grandes poblaciones vinícolas.

Opina, pues, el Consejo que puede llevarse á efecto la reforma que en este expediente propone la Dirección general de Contribuciones directas.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José Ruiz Rodríguez, arrendatario de la almadraba Torre del Atalaya, situada en el distrito de Conil, provincia de Cádiz, solicitando que se habilite dicho punto de Conil para el embarque de los productos de dicha almadraba y de las salazones obtenidas en su fábrica, así como para el desembarque de los efectos necesarios al funcionamiento de aquélla:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones de la citada provincia llamadas á ser oídas sobre el caso:

Considerando que por Real orden de 22 de Abril de 1899 se concedió al punto de Barbate una habilitación para servicio de las almadrabas Ensenada de Barbate y Zahara que es igual á la que ahora se solicita; y

Considerando que hay medios de intervenir y vigilar en debida forma las operaciones solicitadas, á fin de que no sufran perjuicio los intereses de la Hacienda pública;

S. M. el (R. Q. D.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general se ha servido disponer que se conceda al punto de Conil la misma habilitación que tiene el de Barbate, ó sea para la descarga de anclas, cadenas, jarcias, corcho, aceite de oliva, sal, carbón, hoja de lata y pipería, todo de producción nacional, y para la carga de pescado fresco, salado, curado y en conserva, documentándose las operaciones por la Aduana de Vejer y vigilándose por la fuerza del Resguardo de servicio en el punto que se habilita, siendo de cuenta del recurrente el abonar al Administrador de la citada Aduana las dietas de que trata la prevención 3.ª del apéndice 1.º de las Ordenanzas de la Renta cuando sea necesaria la presencia en Conil de dicho funcionario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Juan B Llovet concesionario de la almadraba situada en la playa donominada Torre Nueva, en término de Conil, provincia de Cádiz, solicitando se habilite dicha playa para el embarque de los productos de aquella almadraba y el desembarque de los efectos necesarios á la explotación de la misma:

Vistos los informes emitidos sobre el particular por las Autoridades y Corporasiones de la citada provincia llamadas á ser oídas sobre el caso:

Considerando que por Real orden de 22 de Abril de 1899 se concedió al punto de Barbate, para servicio de las almadrabas Ensenada de Barbate y Zahara, una habilitación análoga á la que al presente se solicita; y

Considerando que hay medios de intervenir y vigilar convenientemente las operaciones solicitadas, á fin de que no sufran perjuicios los intereses del Tesoro;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se conceda á la playa de Torre Nueva la misma habilitación que tiene el punto de Barbate, ó sea para el desembarque de anclas, cadenas, jarcias, corcho, aceite de oliva, sal, carbón, hoja de lata y pipería, todo de producción nacional, y para la carga de pescado fresco, salado, curado y en conserva, documentándose las operaciones por la Aduana de Vejer, y vigilándose por la fuerza del Resguardo de servicio en el punto que se habilita, siendo de cuenta del recurrente el abonar al Administrador de la citada Aduana las dietas de que trata la prevención 3.ª del apéndice 1.º de las Ordenanzas de la Renta, cuando sea precisa la presencia en Torre Nueva de dicho funcionario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm.* 55.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Cumplido por el Ensayador Mayor de la Casa de la Moneda el encargo que se le confiara en la Real orden de 20 de Octubre último de redactar un programa para los exámenes que deban sufrir los aspirantes al título de Ensayadores de metales de oro y plata y sus aleaciones más principales en el comercio:

S M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar dicho programa, así como tambien el reglamento que al mismo se acompaña.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1900 —Pidal.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Reglamento á que se refiere la Real orden anterior

DISPOSICIONES

Los aspirantes al título de Ensayadores de oro y plata y otros metales usuales en el comercio, presentarán en el Ministerio de Fomento sus solicitudes documentadas en papel del sello correspondiente, á las que acompañarán:

1.º Documentos que acrediten ser español y haber cumplido los diez y ocho años.

2.º Partida de bautismo debidamente autorizada y legalizada.

3.º Certificados de buena conducta, expedidos por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

4.º Certificación de tres Facultativos que compruebe que no tiene defecto alguno en la vista.

5.º Certificados expedidos por los establecimientos públicos, y aprobados por el Gobierno, donde hayan cursado y aprobado la enseñanza elemental completa. Aritmética y Algebra hasta ecuaciones de primer grado inclusive, sistema métrico decimal en toda su extesión y las asignaturas de Física, Química y Mineralogía en general.

6.º Certificaciones de Ensayadores con Real título que justifiquen haber adquirido por espacio de seis meses consecutivos por lo menos los conocimientos teóricos y prácticos de los ensayos de oro, plata y otros metales de uso corriente en el comercio, empleando los sistemas de copelación, vía húmeda, etc., etc.

7.º Carta de pago que acredite la consignación de 125 pesetas que el interesado entregará en metálico en la Depositaría de dicho Ministerio, cuya dependencia conservará la citada cantidad á disposición de los examinadores á quienes se destina, á razón de 25 pesetas cada uno.

8.º Las solicitudes documentadas se remitirán al Ensayador Mayor, á fin de que proceda al examen del aspirante.

9.º Tribunal de exámenes.—El examen se verificará ante un Tri-

bunal, compuesto del Ensayador Mayor de la Casa de la Moneda, como Presidente; de dos Profesores de la Escuela de Minas ó de la de Ingenieros Industriales, y de los Ensayadores primero y segundo de la Casa de la Moneda, con funciones de Secretario este último.

El examen constará de dos actos, uno oral y otro práctico.

El primero durará una hora cuando menos, y versará acerca de todos los conocimientos teóricos que se exigen al aspirante, y con arreglo al programa que á continuación se expresa.

El segundo constará:

Primero. En el ensayo aproximativo por medio de la piedra de toque de una pasta de oro y otra de plata, declarando sus respectivas leyes.

Segundo. En ejecutar un ensayo de oro y otro de plata por medio de la copelación.

Tercero. En verificar un ensayo de aleación de plata por vía húmeda.

10. El ensayador Mayor remitirá á dicho Ministerio el acta de examen, en cuya vista se procederá á la expedición ó negativa del título.

11. En el caso de haber obtenido el aspirante aprobación en sus ejercicios, acompañará al acta de examen papel de reintegro por la suma en que se fijen por las disposiciones vigentes los derechos de expedición y timbre del título; y

12. Este título se expedirá por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Madrid 14 de Febrero de 1900.—Aprobado por S. M.—Pidal.

Programa á que se refiere la Real orden anterior.

ARITMÉTICA

Números enteros.—Adición.—Sustracción.—Multiplicación.—División.

Sistema métrico decimal de pesas y monedas.

Equivalencias aproximadas de ambos sistemas.

Quebrados ordinarios.—Reducción de dos ó más qnebrados de distintos denominadores á otros de un mismo denominador.—Simplificación de los quebrados.—Adición, sustracción, multiplicación y división de estos números.

Quebrados decimales.—Adición, sustracción, multiplicación y división de estos números.—Reducción de los quebrados ordinarios á decimales y viceversa.

Números complejos.—Reducción de los números complejos á incomplejos y viceversa.—Adición, sustracción, multiplicación y división de los números complejos.—Problemas sobre los números concretos.

Elevación á potencias y extracción de la raiz cuadrada.—Razones y proporciones.—Reglas de tres, aligación, etc.—Aplicaciones de la regla de aligación á las aleaciones de los metales usuales en el comercio.—Problemas.

ÁLGEBRA

Preliminares.—Adición de las cantidades enteras.—Adición de monomios.—Adición de polinomios.

Sustracción de las cantidades enteras.

Multiplicación de las cantidades enteras.—Multiplicación de un polinomio por un monomio.—Multiplicación de dos polinomios.

División de las cantidrdes enteras.—División de un monomio por otro.

División de un polinomio por un monomio.

División de un polinomio por otro.

Elevación á potencia de las cantidades enteras.

Elevación á potencias de un monomio.

Elevación á potencias de un polinomio.

Extracción de raíces de las cantidades enteras.

Extracción de raíces de un monomio.

Extracción de raíces de un polinomio.

Cálculo algebraico de las cantidades fraccionarias.

Simplificación de fracciones.—Reducción de fracciones á un común denominador.

Operaciones con las cantidades fraccionarias.

Adición, sustracción, multiplicación, elevación á potencias y extracción de raíces de dichas cantidades.

Cálculo de las cantidades con exponentes negativos.

Adición, sustracción, multiplicación, división, elevación á potencias y extracción de raíces de estas cantidades.

Cantidades radicales.—Preliminares.

Cálculo de las cantidades radicales reales.

Adición, sustracción, multiplicacióu, división, elevación á potencias y extracción de raíces de estas cantidades.

Cálculo de las cantidades con exponentes negativos.

Adición, sustracción, multiplicación, división, elevación á potencias y extracción de raíces de estas cantidades.

Cálculo de las cantidades imaginarias de segundo grado.

Adición, sustracción, multiplicación, división, elevación á potencias y extracción de dichas cantidades.

Coordinaciones, permutaciones y combinaciones.

Binomio de Newton. Potencia de los polinomios.

Ecuaciones de primer grado.

Ecuaciones de primer grado con una incógnita.

Sistema de dos ecuaciones con dos incógnitas.

Eliminación.—De sustitución.—De igualación.—De adición ó sustracción.—Resolución.—Ecuaciones de primer grado con igual número de incógnitas.

Sistemas de ecuaciones de primer grado con más ó menos ecuaciones que incógnitas.—Sistemas con menos ecuaciones que incógnitas.—Problemas.

FÍSICA

Cuerpos átomos y moléculas.—Masa.—Estado de los cuerpos.—Fenómenos físicos—Agentes físicos—Propiedades generales de los cuerpos.—Impermeabilidad.—Extensión.—Divisibilidad.—Compresibilidad.—Elasticidad.—Movilidad, movimientos y reposo.—Inercia.

Fuerzas—Equilibrio.

Gravedad y atracción molecular.—Atracción universal. Gravedad.—Dirección vertical y horizontal de la gravedad Plomada.

Densidad, peso, centro de gravedad, balanzas.

Densidad absoluta y densidad relativa.

Peso absoluto, peso relativo y peso específico.

Centro de gravedad.—Equilibrio de los cuerpos pesados y diversos estados de equilibrio.

Balanzas en general.—Condiciones á que debe satisfacer una buena balanza.—Prueba de una balanza.—Método de las dobles pesadas.—Pesas empleadas en las balanzas.—Pesas para ensayos de plata.—Pesas para ensayos de oro.—Confrontación de las pesas y operaciones.

Fuerzas moleculares.

Cohesión, afinidad, adhesión.

Propiedades particulares de los sólidos.—Elasticidad de tracción, de torsión y de flexión.—Tenacidad.—Ductilidad.—Dureza.—Temple.

Líquidos.

Hidrostática.—Caracteres generales de los líquidos.—Equilbrio de los líquidos.—Vasos comunicantes.—Nivel de agua y aire.

Cuerpos sumergidos en los líquidos.—Principio de Arquímedes.

Peso específico.—Su determinación.—Peso específico de los sólidos.—Peso específico de los líquidos.—Areómetros.—Alcohómetros.—Pesa sales.—Densímetros.

Gases.

Caracteres de los gases.—Atmósfera; su composición.—Presión atmosférica.—Medida de la presión atmosférica.—Experimento de Torriceli.—Barómetros—Distintas clases de barómetros.—Construcción de barómetros.

Medida de la fuerza elástica de los gases.—Ley de Mariott.—Manómetros.—Diferentes clases de manómetros.—Máquina neumática.—Sus usos.

Bombas de comprensión.—Sifones.—Diferentes clases de sifones.

Bomba aspirante é impelente.

Calórico.

Hipótesis sobre su naturaleza.—Temperatura.—Medida de la temperatura.—Termómetros.—Construcción de termómetros.—Diferentes clases de termómetros.

Dilatación de los metales.—Coeficientes de dilatadión lineal entre 0 grados y 100 grados.—Del platino, hierro, acera, oro, cobre, bronce, plata, estaño, plomo y zinc.

Dilatación de los líquidos.—Dilatación aparente y dilatación absoluta.

Dilatación de los gases.—Leyes de Gay Lussac.

Fusión.—Leyes de fusión.—Temperaturas á que se funden los metales usuales en el comercio.—Calórico latente.—Disolución.—Solidificación, sus leyes.—Cristalización.

Conductibilidad de los metales.—Leyes sobre la conductibilidad de los metales usuales en el comercio.

Magnetismo.—Imán natural y artificial.—Acción mutua de los polos.—Hipótesis de los dos fluidos magnéticos.

Brújulas.—Acción directriz de la tierra sobre los imanes.

Fuentes de imantación.—Herradura imantada.—Su aplicación.

Electricidad.—Hipótesis sobre su naturaleza.—Desarrollo de la electricidad por el frotamiento.—Distinción de las dos especies de electricidad, estática y dinámica.—Máquina eléctrica.—Su descripción—Escala de conductibilidad de los metales más usuales en el comercio.

Pilas.—Pila voltaica.—Tensión de la pila.—Polos.—Electrodos.—Corrientes.—Pila de Wollastín.—Pilas de dos líquidos.—Pila de Daniel.—Pila de Bunsen.

Aplicaciones de la electricidad.—Descomposición del agua por el woltámetro.—Construcción del mismo.

Galvanómetro.—Su construcción, graduación y aplicación.

(Se contiuará)

Comisión general Española para la Exposición Universal de París de 1900.

COMISIÓN EJECUTIVA.

Circular núm. 15.

Algunos expositores han acudido á esta Comisión en solicitud de prórroga del plazo que termina el 28 del actual, fijado en la Circular núm. 13, para la entrega en las capitalee de provincias respectivas de los productos destinados á París, por cuenta del Gebierno, alegando para ello diferentes razones y motivos que la Comisión desea atender en cuanto de ella dependa.

Esto no obstante, como el día de la apertura del Certámen está muy próximo y deberán preceder á él todos los trabajos de instalación de los productos, no puede, aunque quisiera, acceder á aquella pretensión con la amplitud que algunos pretenden, porque hay que contar además con el tiempo que se necesita para el transporte de todos los objetos á la Exposición.

En su consecuencia, esta Comisión ha acordado tan sólo ampliar el plazo de entrega de que se trata hasta el 15 de Marzo próximo, en la inteligencia de que será ésta la única prórroga que se conceda, y que, por lo tanto, los expositores que no presenten sus productos en la capital de la provincia dentro de dicho plazo sufrirán las consecuencias consiguientes al retraso de la instalación en París, aun cuando los transporten de su cuenta, como entonces será necesario, todo sin perjuicio de lo que resuelva la Comisaría francesa en punto á su admisión si es que se presentan despsés del día 15 de Abril próximo, que es la fecha oficial fijada para la apertura de la Exposición.

Ruego á V. S. que se sirva dar inmediata publicidad en el «Boletín Oficial» de la província á estas disposiciones para conocimiento de los interesados, y asimismo que ruegue á la Prensa local que haga la misma advertencia en interés de los expositores á quienes dichas disposiciones afectan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1900.—El Comisario Regio, Duque de Sesto.—

Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

AYUNTAMIENTOS

Orense

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio económico, así como algunas transferencias de crédito para la solvencia de débitos atrasados; queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días contados desde el en que el presente anuncio aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia; pasado cuyo término la misma Corporación y asociados procederán á discutirlo y fijarlo definitivamente.

Orense 28 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Tomás Fábrega.

Freás de Eiras

Por término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas generales de caudales pertenecientes al ejercicio de 1898 á 1899 y primer semestre de 1899 á 1900 así como el presupuesto adicional al ordinario del corriente año de 1900 con el fin de que puedan examinar y hacer reclamaciones todos los que lo crean de derecho.

Freás de Eiras 23 de Febrero de 1900.—El Alcalde, José Mateo Martínez.

Baños de Molgas

El presupuesto adicional al del año natural corriente que se refunde en el mismo, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, que se contarán desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» para que por cualquier persona se puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Por igual plazo, en el mismo local, y á fin de que se presenten todas las reclamaciones que se crean legales, quedan también expuestas al público las cuentas de la Depositaría de fondos municipales correspondientes al año económico de 1898 á 99 y primer semestre de 1899 á 900 con sus períodos de ampliación.

Baños de Molgas 26 de Febrero de 1900.—El Alcalde, José González.

Merca

Se hace saber, que formadas las cuentas de caudales de este Ayuntamiento correspondientes al año económico de 1898 á 1899 y primer semestre de 1899 á 1900, así como el presupuesto adicional y definitivo del corriente año de 1900, se exponen al público en la Secretaría de esta referida Corporación por término de quince días, contados desde que el presente aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia.

Igualmente se hace saber, que no habiéndose producido reclamación alguna durante el término de exposición al público, contra la lista de electores de compromisarios para Senadores últimamente formada, el Ayuntamiento en sesión de 21 de Enero último, acordó declararlas definitivas.

Todo lo que se hace público á los efectos legales.

Merca 26 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Manuel Casas.

Ginzo de Limia

Por término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, la lista comprensiva de todos los contribuyentes por consumos del distrito, con el aumento de sus cuotas por el que sufrió dicho impuesto, con el fin de que puedan enterarse los que lo tengan por conveniente y producir las reclamaciones que crean justas.

Ginzo de Limia 25 de Febrero de 1900.—El Alcalde, J. Recareda Morenza.

Allariz

Por término de quince días á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia este anuncio, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto adicional al ordinario del corriente año de 1900, como así bien el refundido definitivo, para que dentro de dicho plazo puedan examinarlo y presentar contra el mismo toda clase de reclamaciones, pues de transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Allariz 25 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Telesforo de Puga.

JUZGADOS

Don Jesús Alfeirán Taboada, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Carballino,

Certifico: que en el juicio declarativo da menor cuantía seguido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Francisco Fumega, representando á D.ª Concepción Corral de esta villa contra Juan Benito Fajardo Soto, Agustín y Soledad Ramos, vecinos de Puente San Clodio, término municipal de Leiro, partido judicial de Ribadavia, sobre reclamación de quinientas pesetas de préstamo é intereses, cuyo encabezado y parte dispositiva dice: «Sentencia.=Carballino trece de Enero de mil novecientos.=El Sr. D. Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de este partido, ha visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, entre partes como demandante D.ª Concepción Corral, viuda mayor de edad, propietaria y vecina de esta villa, representada por el Procurador don Francisco Fumega, y defendida por el abogado D. Fidel García Varela, y como demandados Juan Benito Fajardo Soto, casado mayor de edad, y Soledad Ramos asistida de su marido Vicente Macías, labradores y todos vecinos de San Clodio, término municipal de Leiro, partido judicial de Ribadavia, en rebeldía sobre reclamación de pesetas:=Fallo: que declarando haber lugar á la demanda en cuanto á Juan Benito Fajardo, lo condeno al pago de quinientas pesetas de principal, intereses del diez por ciento posteriores á 28 de Marzo de mil ochocientos noventa y siete y á la mitad de las costas: que debía absolver y absuelvo á los otros demandados Agustín y Soledad Ramos, mandando alzar inmediatamente la retención de sus bienes muebles y embargo de los inmuebles acordada por auto de nueve de Octubre último, poniéndolos á su disposición.=Así por esta mi sentencia, que por rebeldía de los demandados se les notificará en la forma prevenida en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, en el «Boletín oficial» de la provincia, á no solicitar la parte actora la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.=Antonio Fente Fernández.=Publicación.=Carballino trece de Enero de mil novecientos.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de este partido celebrando audiencia pública en el día de su fecha.=Ante mí, =Jesús Alfeirán Taboada.»

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, para que sirva de notificación á los declarados rebeldes Aguntín y Soledad Ramos, vecinos de Puente San Clodio, expido y firmo la presente cédula visada por S. S. en Carballino á doce de Febrero de mil novecientos.—Jesús Alfeirán Taboada.—V.º B.º, El Juez de primera instancia, Antonio Fente.

Don Enrique Prada Rodríguez, Secretario del Juzgado municipal de Nogueira de Ramuín,

Certifico: que en juicio verbal de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen lo siguiente:

«Sentencia=En Nogueira de Ramuín á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve: el Sr. D. Pedro Felix Soto Rodríguez, Juez municipal suplente en funciones de principal de este término habiendo visto los autos de juicio verbal declarativo en que es demandante Florentina Cortés Blanco, viuda, labradora y vecina de Souto, parroquia de Loña en este municipio, y demandado Benito Gómez de la Fuente, también labrador, de la misma vecindad, en rebeldía; sobre derribo de parte de un balcón.

Falla: que estimando la demanda debe condenar y condena al demandado Benito Gómez de la Fuente á que demuela la parte de balcón que dice fronterizo á la casa de la demandante Florentina Cortés en la longitud de dos metros cinco centímetros, con imposición de todas las costas.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, la cual se notifique ó publique, con arreglo á derecho, lo pronuncio, mando y firmo. =P. Felix Soto.

Publicación=Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor D. Pedro Félix Soto Rodríguez, Juez municipal suplente en funciones de principal de este término y la leyó íntegramente en la audiencia pública de este Juzgado, hoy dieciséis de Noviembre, día de su fecha, por ante mí Secretario; de todo lo cual certifico.=Ante mí, Enrique Prada.

Así resulta de los autos originales á que me remito; y cumpliendo lo mandado en providencia de esta fecha, expido el presente para que pueda tener lugar la publicación de la sentencia inserta en el «Boletín oficial» de la provincia por la rebeldía del demandado Benito Gómez de la Fuente.

Nogueira Febrero veinticuatro de mil novecientos.—Enrique Prada.—V.º B.º, P. Félix Soto.

Don Daniel Feijóo y Viso, Juez de instrucción de este partido,

Por la presente, hago saber: Que en este Juzgado y en virtud de lo que dispone el Real decreto de diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, se instruye expediente de oficio para justificar la necesidad ó conveniencia de la reclusión definitiva del presunto demente Francisco Pousa Cortés, natural de Pejeiro, provincia de Orense, de treinta y seis años de edad, soltero, hijo de Francisco y de Josefa, en uno de los establecimientos destinados á enfermos de su clase.

De conformidad á lo que determina el art. 8.º de dicho Real decreto, he acordado se emplace á los parientes de aquél para que, en el término de un mes, comparezcan en este Juzgado con el fin de que puedan ser oídos, acerca de la conveniencia de reclusión del susodicho; apercibidos que, de no verificarlo, se resolverá el espediente sin su audiencia.

Dado en Valverde del Camino á veinte y tres de Febrero de mil novecientos.—Daniel Feijóo Viso.—El Secretario de gobierno, Emilio Naranjo Mihura.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15